



CFP

Tema 7. Específico Regulación de instalación, ampliación y traslado de industrias. Registro industrial.



Centro de Formación **Postgraduada**

¡ADVERTENCIA!

© Centro de formación Postgraduada.

Toda reproducción del contenido de estos temas será perseguida por vía legal. Estos cursos son propiedad de Centro de Formación Postgraduada y sólo pueden utilizarlos los alumnos de sus cursos presenciales o a distancia.

TEMA 7

1. REGULACIÓN DE INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN Y TRASLADO DE INDUSTRIAS E INSTALACIONES INDUSTRIALES DE ÁMBITO ESTATAL Y AUTONÓMICO.	I
2. REGLAMENTO DE REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES ESTATAL Y AUTONÓMICO.....	34

1. Regulación de Instalación, ampliación y traslado de industrias e instalaciones industriales de ámbito estatal y autonómico.

Tal como se mencionó en el tema anterior los procedimientos de instalación, ampliación o traslado (i. a. t.) de industrias se rigen por la siguiente Normativa:

- ❑ Industrias que NO necesitan autorización Administrativa previa:
 - En Andalucía: **Decreto 59/2005 y la Orden que lo desarrolla** (regulación propia de la Comunidad Autónoma Andaluza).
 - En el resto de Comunidades Autónomas que NO tengan una regulación propia: **RD 2135/1.980**

- ❑ Industrias que necesitan autorización administrativa previa (establecida por Ley o reglamentariamente):
 - Se seguirá el procedimiento de i. a. t. que figure en la Ley o sus normas de desarrollo.
 - Si la Ley que establece la necesidad de autorización para una industria o sector determinado no indica el procedimiento de i. a. t. , se sigue el procedimiento para instalación, ampliación o traslado de industrias que necesitan autorización del Decreto 1775/1.967 (*todavía vigente en esta parte*).

Completa tu formación con los módulos de test on-line de la web: www.cfp-empleopublico.com

NORMATIVA ESTATAL:

Instalaciones que NO precisan autorización administrativa:

A continuación se transcribe la parte que continúa en vigor, para el procedimiento de instalación, ampliación o traslado de industrias que no precisan autorización administrativa, del **Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial.**

CAPÍTULO I. LIBERALIZACIÓN INDUSTRIAL.

Artículo 1.

I. La instalación, ampliación y traslado de industrias de la competencia del Ministerio de Industria y Energía, podrá realizarse sin previa autorización administrativa, con excepción de las siguientes:

- a. Las que se refieran o afecten a la minería, hidrocarburos, así como las de producción, distribución o transporte de energía y productos energéticos.
Todas ellas se regirán por su legislación específica.
- b. Armas y explosivos e industrias de interés militar.
- c. Las industrias que produzcan o empleen estupefacientes o psicotrópicos.

II. Las instalaciones o ampliaciones de industrias que precisen tecnología extranjera, requerirán la aprobación del correspondiente contrato, que se entenderá efectuada mediante la inscripción de este, de acuerdo con la normativa en vigor, entendiéndose practicada dicha inscripción, si en el plazo de tres meses, desde la solicitud, no recayera resolución desfavorable expresada.

III. Las industrias sometidas a planes de reconversión industrial requerirán autorización administrativa previa y se regirán durante su vigencia por sus normas específicas.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN Y TRASLADO DE INDUSTRIAS.

Artículo 2.

I. La instalación industrial deberá cumplir las condiciones establecidas en las normas técnicas que resulten aplicables por razones de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente, ordenación de consumos energéticos, legislación sobre inversiones extranjeras, así como las reglamentaciones específicas que en cada caso corresponda.

II. La instalación, ampliación y traslado de las industrias, requerirá la presentación ante el órgano administrativo correspondiente del proyecto, redactado y firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio oficial. Dicho proyecto general o los complementarios que en su caso se precisen, deberá cumplir las normas que resulten aplicables, según lo dispuesto en el apartado I de este artículo.

La administración dispondrá del plazo de un mes, contado desde la presentación del proyecto o proyectos para señalar o pedir aclaraciones que considere necesarias. Si transcurre dicho plazo y el órgano competente no hubiera realizado ninguna manifestación, se entenderá que no hay inconveniente para la ejecución del proyecto, sin que ello suponga en ningún caso, la aprobación técnica por la administración del citado proyecto.

III. La puesta en funcionamiento de las industrias no necesitará otro requisito que la comunicación a la administración de la certificación expedida por técnico competente, en la que se ponga de manifiesto la adaptación de la obra al proyecto y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que en su caso correspondan.

Por el Ministerio de Industria y Energía, se establecerán los requisitos que deberá contener la referida certificación, a los efectos de acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las reglamentaciones técnicas que sean de aplicación.

IV. Dicho certificado será documento suficiente para practicar las inscripciones en el registro industrial.

Artículo 3.

I. Los órganos competentes de la administración podrán disponer cuantas inspecciones de las instalaciones sean necesarias, con el fin de comprobar y vigilar el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas y de las normas aplicables.

II. El incumplimiento de las citadas normas por el titular de la instalación, además de las sanciones que en su caso correspondan, podrá dar lugar a la paralización inmediata de las actividades industriales.

III. El autor del proyecto es responsable de que este se adapte a las normas vigentes. El técnico competente que emitiere el certificado a que se refiere el artículo 2.3, es responsable de la adaptación de la obra al proyecto y de que en la ejecución de la misma se hayan adoptado las medidas y se hayan cumplido las condiciones técnicas reglamentarias que sean de aplicación, sin perjuicio de las sanciones penales que, en su caso, correspondan.

Instalaciones que precisan autorización administrativa:

A continuación se transcribe la parte que continúa en vigor, para el procedimiento de instalación, ampliación o traslado de industrias que precisan autorización administrativa, del *DECRETO 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias.*

Capítulo III. Procedimientos

Sección Primera. De la instalación, ampliación y traslado de las industrias que requieren autorización administrativa previa.

Artículo quince. La autorización para la instalación, ampliación o traslado de las industrias comprendidas en el grupo primero del número uno del artículo segundo de este Decreto se regirá por las normas contenidas en la legislación específica que le sea aplicable, y para lo no previsto en ellas, por las contenidas en esta sección.

Artículo dieciséis.

I. La solicitud de instalación o ampliación, con los datos exigidos en el artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, se presentará ante el Organismo provincial correspondiente del Ministerio de Industria, acompañada del proyecto de instalación o ampliación, en triple ejemplar, suscrito por Técnico competente y compuesto de:

- Memoria descriptiva, acompañada del correspondiente estudio económico.
- Programa de ejecución de la instalación o ampliación, con señalamiento de la fecha prevista para su puesta en marcha.
- Planos de la instalación.
- Presupuesto.

El solicitante acompañará, en su caso, el programa de nacionalización del producto a fabricar, ajustado a las disposiciones que le sean aplicables, e indicará las licencias o autorizaciones que preceptivamente deba obtener de cualquier Organismo público en relación con el proyecto de instalación presentado, y de haberlas obtenido, lo hará constar así, acompañando de las mismas.

2. Recibida la solicitud y el proyecto, se examinará la documentación en el plazo de quince días, y de observarse la omisión de algún requisito, se requerirá al peticionario para que la subsane en el plazo de diez días, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se archivará la solicitud.

3. Si no se observa defecto en la documentación o se subsana la que se hubiere apreciado, cuando fuere preceptivo, se recabará de los Organismos provinciales de la Administración del Estado, o de los Autónomos

o sus Dependencias o Corporaciones Locales, los informes que las disposiciones prevengan. También se solicitarán cuantos datos y extremos se consideren necesarios para la instrucción del expediente.

Transcurrido un mes sin recibirse la información solicitada, se reiterará la petición, y pasados quince días, se entenderá emitido el informe favorable.

4. Completada la instrucción de los extremos que se refiere el número anterior, el Organismo provincial remitirá el expediente, con su informe, al Centro directivo competente por razón del sector en el que se integre la actividad a que se refiere la autorización solicitada.

5. Recibido el expediente por la Dirección General, esta recabará, en su caso, cuantos datos complementarios o aclaraciones o informes considere necesarios, y previa audiencia, en su caso, del interesado, dictará o propondrá la resolución que proceda.

Artículo diecisiete.

1. El acto administrativo que resuelva el expediente, cuando otorgue la autorización solicitada, deberá contener, además de las menciones propias de su clase, las siguientes declaraciones:

Primera.– La autorización sólo será válida para el peticionario o Entidad a constituir, sin perjuicio de lo prevenido en el número dos de este artículo.

Segunda.– Instalaciones a las que afecta la autorización, con referencia expresa al proyecto y, en su caso, a la documentación complementaria en que aquéllas se describan, con la advertencia expresa de que la autorización sólo habilita para el establecimiento de dichas instalaciones, con las modificaciones que hayan podido acordarse al resolver la solicitud.

Tercera.– Capacidad de producción autorizada, identificando el producto o productos, indicando, en su caso, los modelos o tipos de aquél y las patentes y otra modalidad de la propiedad industrial a cuyo amparo se producirá, haciendo constar que la autorización se limita al producto o productos indicados.

Cuarta.– El programa de nacionalización de los productos, si existirán disposiciones que así lo establezcan.

Quinta.– La necesidad de obtener autorización para introducir modificaciones en las instalaciones autorizadas.

Sexta.– En su caso deberá constituirse de acuerdo con lo prevenido en el artículo once de este Decreto.

Séptima.– La fecha prevista para la puesta en marcha y la obligación de poner en conocimiento del Organismo competente del Ministerio de Industria la terminación de las instalaciones, así como la advertencia de que éstas no podrán entrar en funcionamiento sin que, cumplido dicho trámite, se levante el acta de puesta en marcha de las mismas.

2. La autorización de la industria será intransferible, salvo autorización expresa de la transmisión, salvo autorización expresa de la transmisión por la Dirección General competente, en tanto no se haya realizado el montaje de la Industria y se haya procedido a autorizar su funcionamiento. En ningún caso podrá ser enajenada la autorización con independencia de las instalaciones a que se refiera.
3. Autorizada la industria, se procederá a inscribirla provisionalmente en el Registro Industrial.
4. Una vez concluidas las instalaciones, se notificará al Organismo provincial correspondiente, procediéndose en la forma prevenida en el artículo diez.

Artículo dieciocho.

1. Las autorizaciones para traslados de Establecimientos industriales comprendidos en esta sección se otorgarán por los Organismos provinciales del Ministerio de Industria cuando se realicen dentro del

término de la provincia, y en otro caso, por la Dirección General competente, atendido el sector en que se integre la actividad industrial.

En cualquier caso, la resolución que autorice el traslado declarará el plazo máximo en que deberá procederse a la instalación de la industria en el nuevo emplazamiento.

2. La solicitud de autorización para traslado en una misma provincia se acompañará de una Memoria que especifique las causas que justifican el traslado y de una relación de los bienes de equipo y utillaje cuyo traslado se solicita. El Organismo Provincial procederá a comprobar la existencia de los bienes de equipo y utillaje aludidos y en el plazo de quince días dictará la resolución que proceda, autorizando o denegando el traslado solicitado.

Autorizado el traslado y llevado a efecto el mismo, se procederá por el Organismo mencionado al desprecintado de la maquinaria y a levantar, en su caso, el acta de puesta en marcha, autorizando el funcionamiento de la industria en su nuevo emplazamiento, con indicación de dicho extremo en la inscripción definitiva.

3. La solicitud de traslado interprovincial se presentará con documentación duplicada en el Organismo competente de la provincia en que se encuentre emplazada la industria, acompañada de una Memoria, que especifique las causas de aquél y de la relación de los bienes de equipo y utillaje, cuyo traslado se solicita. Recibida la documentación, se procederá por el Organismo Provincial a remitir el duplicado de la documentación presentada al Organismo de la provincia a la que se proyecta trasladar la industria, que deberá elevarse a la Dirección General competente su informe sobre la solicitud presentada.

Simultáneamente, el Organismo de la provincia en que se encuentre instalada la industria acordará que se compruebe la existencia de los bienes de equipo y utillaje relacionados, y comprobada ésta, remitirá el expediente con su informe a la Dirección General competente, que en el plazo de quince días dictará la resolución que proceda.

La instrucción del expediente de autorización por el Organismo Provincial deberá concluirse en el plazo de un mes.

Autorizado un traslado interprovincial, la Dirección General lo comunicará a los Organismos Provinciales interesados, procediéndose por el de la provincia del primitivo emplazamiento al precintado de la maquinaria cuyo traslado se hubiere autorizado y a remitir al Organismo competente, por razón del nuevo emplazamiento, duplicado de la inscripción.

El Organismo competente en el territorio en que se haya autorizado el nuevo emplazamiento inscribirá, provisionalmente, la industria y una vez realizado el traslado y la instalación, comprobará si ésta se ajusta al contenido de la solicitud y, si proceda, levantará el acta de puesta en marcha, autorizando el funcionamiento. Cuatro. Si transcurriese el plazo señalado para llevar a efecto el traslado sin que se realice la nueva instalación, no existieran circunstancias que justifiquen la concesión de prórroga, se estará en el supuesto del número tres del artículo treinta y cuatro, pudiendo declararse caducidad de autorización de traslado.

NORMATIVA EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

A continuación se desarrollará la normativa autonómica en materia de instalación, ampliación o traslado (i. a. t.) de industrias.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, estableció las normas básicas reguladoras de la Ordenación de las actividades e instalaciones industriales. La Ley incorporó en el ámbito de la seguridad y calidad industrial el contenido sobre los principios ya existentes en la legislación comunitaria, especialmente en lo referente a los procedimientos de acreditación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios de seguridad y en lo referente al régimen de responsabilidades de los titulares de las Industrias e Instalaciones y de todos los agentes que intervengan y del Control Administrativo.

El **Decreto 59/2005** se dictó al amparo de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de industria, recogidas en el artículo 18.5 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

El referido Decreto se fundamenta en la voluntad de la Junta de Andalucía y los firmantes del VI Acuerdo de Concertación Social, de agilizar la instalación, ampliación, traslado y puesta en marcha de la actividad industrial y productiva. Para ello se establece un procedimiento que reduce la tramitación administrativa, en el ámbito de las actuaciones de la Consejería con competencia en materia de industria, para la creación y la instalación de nuevos establecimientos industriales.

El procedimiento redundará a favor de una mayor agilidad administrativa en beneficio de los titulares de las industrias e instalaciones, recogiendo el régimen de responsabilidades definido en la Ley de Industria para los autores de los proyectos y documentación técnica, los técnicos competentes para extensión de certificados, las empresas instaladoras, mantenedores y reparadoras y los Organismos de inspección y control, configurando un sistema de máxima garantía para el cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial.

Se establece un sistema de control administrativo que permite vigilar el cumplimiento de las disposiciones y condiciones técnicas de seguridad industrial por todos los agentes que intervienen en el diseño, construcción, puesta en servicio y mantenimiento de los establecimientos e instalaciones industriales, con objeto de evitar aquellas circunstancias que pudieran dar lugar a la aparición de riesgos que produzcan lesiones o daños a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente.

El procedimiento para la instalación, ampliación y traslado de los establecimientos e instalaciones industriales cuya ordenación y control corresponde a la Junta de Andalucía recogido en el **Decreto 59/2005, de 1 de marzo, que regula el procedimiento para la instalación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos**, establece tres procedimientos diferentes en función del tipo de establecimiento y/o instalaciones:

- Establecimientos o Instalaciones del Grupo I (actividades no liberalizadas).
- Establecimientos del Grupo II (actividades liberalizadas) que tengan todas las instalaciones incluidas en el anexo del Decreto 59/2005.
- Establecimientos del Grupo II (actividades liberalizadas) que posean alguna instalación no incluida en el anexo del decreto 59/2005 o sus actividades e instalaciones no pertenecen a un establecimiento industrial y no figuren en dicho anexo.

A continuación se transcribe el Decreto 59/2005 mencionado:

DECRETO 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.

CAPITULO PRIMERO. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Constituye el objeto del presente Decreto la regulación del procedimiento para la instalación, ampliación y traslado de los establecimientos e instalaciones industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos, cuya ordenación y control corresponde a la Consejería titular de la competencia en materia de industria de la Junta de Andalucía. Todo ello con independencia del resto de las autorizaciones e informes administrativos de otros organismos, como licencia de obra u otras, que correspondan, teniendo en cuenta las características y localización del establecimiento e instalación industrial.

Artículo 2. Cumplimiento reglamentario.

1. La instalación, ampliación y traslado de los establecimientos deberán cumplir, junto con las determinaciones de la ordenación urbanística y otras que les sean de aplicación, las condiciones establecidas en las normas técnicas que resulten aplicables por razones de seguridad, sanidad, protección

del medio ambiente, prevención de riesgos laborales, ordenación de consumos energéticos, así como las reglamentaciones específicas que en cada caso corresponda.

2. La acreditación del cumplimiento de las obligaciones administrativas para la instalación, ampliación o traslado y la puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales no supone la aprobación técnica por parte de la Administración, de dichas instalaciones y establecimientos.

CAPITULO SEGUNDO. Clasificación de establecimientos e instalaciones

Artículo 3. Clasificación.

A los efectos previstos en la aplicación del presente Decreto, los establecimientos e instalaciones industriales se clasifican en dos grupos:

1. Grupo I. Establecimientos e Instalaciones sometidos a autorización administrativa.

Se incluyen en el Grupo I aquellos establecimientos e instalaciones industriales que de acuerdo con su normativa específica necesitan con carácter previo a su puesta en funcionamiento la obtención de autorización administrativa del Órgano competente de la Consejería titular de la competencia en materia de industria de la Junta de Andalucía. En todo caso, se incluyen en este grupo las actividades sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.

2. Grupo II. Establecimientos e Instalaciones no sometidos a autorización administrativa.

Se incluyen en el Grupo II aquellos establecimientos o instalaciones industriales que tengan reconocida la libertad para su instalación, ampliación o traslado y que por lo tanto no requieran de autorización administrativa para su puesta en funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

CAPITULO TERCERO. Procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales

Artículo 4. Puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones del Grupo I.

1. Para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales del Grupo I será necesaria la presentación ante la Delegación Provincial competente en materia de industria, la solicitud y la documentación que en cada caso sea exigible, de acuerdo con la normativa específica de aplicación. La documentación irá acompañada de la hoja de comunicación de datos al registro industrial en los casos en que esta comunicación sea preceptiva.
2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado I, el titular del establecimiento o instalación deberá acompañar, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen, el dictamen de un Organismo de Control, sobre la adecuación del establecimiento o instalación a la reglamentación aplicable en cada caso en materia de seguridad industrial.
3. La tramitación de la autorización correspondiente se realizará de acuerdo con su normativa específica, teniendo en cuenta que los proyectos que se presenten deberán contener un Anexo en el que se relacionen e identifiquen las distintas instalaciones sujetas a reglamentación específica que contienen y los reglamentos y disposiciones de seguridad y medio ambiente industrial que les son de aplicación.

Artículo 5. Puesta en funcionamiento de Establecimientos o Instalaciones del Grupo II.

1. La instalación, ampliación y traslado de los establecimientos e instalaciones industriales relacionadas en el Grupo II, requerirá para su puesta en funcionamiento de la presentación ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería titular de las competencias de Industria, de un proyecto general o proyectos independientes de aquellas actividades, instalaciones o equipos para los que resulten preceptivos, a tenor de lo exigido en la reglamentación aplicable. El proyecto será redactado y firmado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial. Dicho proyecto general, o los

caso, se han previsto los medios y adoptadas las medidas pertinentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 bis de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, justificando el plazo de tiempo máximo para la realización de las mismas. El órgano competente en materia de industria autorizará el suministro energético a la instalación durante un plazo determinado, siempre que en la documentación presentada se comprendan los elementos necesarios que permitan el citado enganche provisional. Esta autorización junto con el boletín o certificado de la instalación será la documentación que permitirá el suministro provisional a la misma.

Para los establecimientos e instalaciones pertenecientes al Grupo I no será necesario en este trámite, la presentación del proyecto o memoria técnica si dicha documentación ya había sido presentada con anterioridad.

2. El referido suministro provisional se efectuará, exclusivamente, para la realización de las pruebas que se requieran, y deberá durar el tiempo estrictamente necesario para la realización de las mismas.

CAPITULO CUARTO. Control de las instalaciones y actividades industriales

Artículo 7. Control administrativo.

1. El órgano competente en materia de industria podrá comprobar de oficio, en cualquier momento, por sí mismo o a través de Organismos de Control, el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y requisitos de seguridad. También podrá hacerlo a instancia de parte interesada en casos de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente.
2. La Dirección General competente en materia de seguridad industrial promoverá, coordinadamente con las Delegaciones Provinciales de la Consejería titular de las competencias de industria, planes de inspección de las instalaciones y de control del cumplimiento reglamentario, que serán llevadas a cabo directamente por los funcionarios de la Administración o, bajo la supervisión de ésta, a través de los Organismos de Control que al efecto sean requeridos.
3. Si como consecuencia de las comprobaciones a que se refieren los números anteriores se observaran deficiencias en el cumplimiento de las prescripciones exigibles, de las que pudieran derivarse riesgo grave para las personas, bienes o medio ambiente, las Delegaciones competentes en materia de industria podrán disponer la paralización temporal, total o parcial de la actividad o instalación, hasta que se corrijan las deficiencias observadas, sin perjuicio de las responsabilidades y, en su caso, de las sanciones que correspondan. La resolución será motivada e indicará plazo de subsanación de las deficiencias.

El plazo otorgado para la subsanación de deficiencias podrá ser prorrogado por plazo igual a la mitad del inicialmente concedido cuando exista una petición justificada del interesado.

Artículo 8. Responsabilidades.

1. El incumplimiento de las normas sobre instalación, ampliación y traslado de establecimientos e instalaciones industriales por el titular de la instalación podrá dar lugar, en su caso, y de conformidad con la normativa sobre la materia, a las sanciones que correspondan.
2. El titular del establecimiento o instalación será el responsable de que su funcionamiento se realice en todo momento de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación que le sea de aplicación y, especialmente, con las normas de seguridad, sanidad y protección del medio ambiente, sin perjuicio de las responsabilidades que contraigan los autores de los proyectos, de la documentación técnica y de los certificados expedidos, así como las de las empresas y personas que hayan intervenido o intervengan en la instalación, el funcionamiento, la reparación, el mantenimiento, la inspección y el control.
3. El autor del proyecto es responsable de que éste se adapte a las normas vigentes. El técnico competente que emitiere el certificado a que se refiere el artículo quinto, punto dos, es responsable de la adaptación de la obra al proyecto y de que en la ejecución de la misma se hayan adoptado las medidas y se hayan cumplido las condiciones técnicas reglamentarias que sean de aplicación, sin perjuicio de las sanciones penales que, en su caso, correspondan.

Todo ello, con independencia de la responsabilidad de los técnicos, empresas u organismos de control sobre la veracidad de las certificaciones acreditativas del cumplimiento reglamentario que emitan.

4. Las Compañías suministradoras serán responsables de que los suministros provisionales se presten en los plazos autorizados.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

Al incumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto le será de aplicación lo que al efecto disponen los artículos 30 a 37 del Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al órgano de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias en industria y energía, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 59/1999, de 9 de marzo, y Decreto 94/2000, de 6 de marzo, por los que se determinan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones a la normativa en materia de industria y energía, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones u omisiones que pueden constituir infracciones a la normativa de prevención de riesgos laborales se sancionarán de acuerdo con ésta.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los expedientes de puesta en funcionamiento de establecimientos o instalaciones ya iniciados en el momento de la entrada en vigor de este Decreto continuarán su tramitación, conforme a lo dispuesto en la reglamentación vigente en el momento de su incoación.

No obstante lo anterior, los interesados podrán acogerse a las disposiciones de este Decreto a partir de su entrada en vigor.

Segunda. Hasta tanto se desarrolle reglamentariamente la forma y contenido del justificante previsto en el artículo 5.5.a) del presente Decreto, seguirá siendo el boletín de la instalación debidamente diligenciado el documento que sirva al interesado como acreditación del cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial.

Disposición adicional única.

Los establecimientos e instalaciones industriales regulados en el presente Decreto deberán cumplir con las autorizaciones, licencias urbanísticas y de otra índole a que estuvieran obligados.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto y, en especial:

a) El Decreto 358/2000, de 18 de julio, que regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos e instalaciones industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.

b) Orden de 16 de octubre de 2000, de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 358/2000, de 18 de julio, para la tramitación de los expedientes de instalación, ampliación, traslado y puesta en servicio de industrias e instalaciones relacionadas en su Anexo y su control.

Disposiciones finales:

Primera. Se autoriza al Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa para dictar las normas de desarrollo del presente Decreto y modificar el contenido del Anexo.

A N E X O Relación de Establecimientos e Instalaciones Industriales no sometidas a autorización administrativa a que se refiere el artículo 5.

1. Las actividades industriales liberalizadas, siempre que todas sus instalaciones sujetas a reglamentación industrial estén contempladas en el apartado siguiente.

2. Las siguientes Instalaciones Industriales:

Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión:

- Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión en edificios destinados principalmente a viviendas.
- Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión en locales de reunión de Potencia instalada <100 Kw. y capacidad <300 personas.
- Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión en establecimientos industriales, de potencia instalada <500 Kw.

Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión:

- Centros de Transformación no pertenecientes a empresas de producción, transporte o distribución de energía eléctrica.

Instalaciones de Gas no pertenecientes a empresas de transporte o distribución:

- Estaciones de regulación y medida y redes de gas canalizado con $Q < 2000 \text{ Nm}^3/\text{h}$ y presión de entrada <16 bares.
- Aparatos que consuman combustibles gaseosos de tipo único con capacidad <200.000 Kcal/h.

Aparatos Elevadores:

- Ascensores y montacargas.
- Grúas Torre.

Máquinas:

- Todas las incluidas en el vigente Reglamento de seguridad de máquinas.

Aparatos a Presión:

- Todos los de $P \times V < 50$ y no estén incluidos en las ITCMIE- AP 1, 2, 6, 8, 16.

Instalaciones Frigoríficas:

- Todas las de capacidad <500 m³ y potencia de accionamiento <30 Kw., salvo las de atmósfera controlada.

Instalaciones Interiores de Agua:

- Todas, independientemente de su capacidad.

Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria:

- Todas, independientemente de su capacidad.

Instalaciones de almacenamiento de productos derivados del petróleo: Todos los no sometidos al procedimiento de autorización administrativa.

La Disposición Final Primera del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía autoriza al Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa para dictar las normas de desarrollo del Decreto y modificar el contenido del anexo.

El artículo 5.5.a) del citado Decreto establece la necesidad de desarrollar reglamentariamente tanto la forma como el contenido del justificante que ha de emitir la Delegación Provincial que sirva al titular como acreditación del cumplimiento reglamentario en materia de seguridad industrial.

Para ello mediante la **Orden de 27 de Mayo de 2005** se desarrolló el trámite previsto para la instalación, ampliación o traslado de las actividades e instalaciones contempladas en el anexo del citado Decreto, definiendo los modelos de solicitud, documentación necesaria a presentar por el titular o su representante en la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa para acreditar el cumplimiento de

los requisitos de seguridad, así como la forma y contenido del modelo de justificante que en su caso debe extender la Delegación Provincial acreditativo de la presentación de la documentación requerida y habilitante para la puesta en servicio de las instalaciones.

Igualmente con la presente disposición se regula el procedimiento de control de las actividades e instalaciones contempladas en el anexo del Decreto 59/2005, mediante los programas o planes de inspección que al efecto defina la Dirección General de Industria, Energía y Minas en coordinación con las Delegaciones Provinciales.

A continuación se transcribe la Orden de 27 de Mayo de 2005 mencionada:

ORDEN de 27 de mayo de 2005, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, para la tramitación de los expedientes de instalación, ampliación, traslado y puesta en servicio de industrias e instalaciones relacionadas en su anexo y su control.

CAPITULO I. Disposiciones Generales

Artículo I. Objeto.

Constituye el objeto de la presente disposición el desarrollo de los procedimientos para la instalación, ampliación, traslado y puesta en servicio de las actividades e instalaciones relacionadas en el anexo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos. Igualmente la presente Orden desarrolla el sistema de control de dichas actividades, establecimientos e instalaciones y actualiza el anexo del citado Decreto 59/2005.

CAPITULO II. Procedimiento

Artículo 2. Documentación necesaria.

Para la puesta en servicio por nueva implantación, ampliación o traslado de cualquier actividad o instalación de las relacionadas en el anexo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, el titular de las mismas o cualquier otra persona que ostente su representación, debidamente acreditados, presentarán en la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la provincia donde radique la actividad o instalación, la siguiente documentación en duplicado ejemplar:

- a) Solicitud debidamente cumplimentada según modelo oficial que se adjunta en el anexo.
- b) Autorización para presentar y retirar la documentación, cuando la persona que presenta la solicitud sea distinta de quien la suscribe.
- c) Acreditación documental de la personalidad del titular o de la persona que ostente su representación, en este caso, acreditación de la representación o apoderamiento.
- d) Para los establecimientos industriales, Proyecto Técnico firmado por técnico competente y visado por su Colegio Oficial o en su caso Memoria Técnica donde se recojan los datos y características de la actividad, así como la relación de máquinas cumplimentada en el modelo del anexo correspondiente a la Ficha Técnica Descriptiva de máquinas.
- e) En su caso Certificado de dirección técnica expedido por técnico competente y visado por el Colegio Oficial.
- f) En su caso hoja de notificación de datos para la inscripción en el Registro de establecimientos industriales, cumplimentada según el modelo oficial.
- g) Fichas Técnicas Descriptivas de cada una de las instalaciones que se indiquen en la solicitud según los modelos oficiales que se adjuntan en el anexo.
- h) Documentos, boletines de instalaciones y certificaciones justificativas del cumplimiento de los requisitos reglamentarios exigidos y de la acreditación del cumplimiento de la legislación de medio ambiente. La documentación a que se refiere este apartado se corresponderá con la relacionada para cada instalación en su Ficha Técnica Descriptiva.
- i) Plano topográfico de situación, escala 1:10.000 según modelo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, señalando la situación del establecimiento o instalación que se pretenda poner en servicio.
- j) Certificado de Organismo de Control o de Técnico competente, indicativo de que todas las instalaciones del establecimiento están legalizadas y que disponen de las inspecciones periódicas reglamentarias con

En cualquier caso, en todas las solicitudes relativas a un mismo proyecto, tanto si éste se ejecuta de una vez como por fases, el titular debe indicar todas las instalaciones sujetas a reglamentación incluidas en el proyecto y especificar aquellas instalaciones para las que se solicita la puesta en servicio en la fase concreta, para lo cual utilizará los epígrafes dispuestos al efecto en el modelo oficial de solicitud.

Para la puesta en servicio de instalaciones en una segunda fase, o fases posteriores, el titular deberá referenciar en las solicitudes el número de expediente que se otorgó en la tramitación de la primera solicitud o, en su defecto, aportar copia de la misma.

CAPITULO III. Control de las actividades e instalaciones del anexo del Decreto 59/2005

Artículo 6. Planes de inspecciones y Órganos encargados del control de las actividades e instalaciones.

El control de las actividades e instalaciones puestas en servicio a las que afecta la presente Orden será efectuado por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de acuerdo con el programa de inspecciones que se defina, con el objeto de:

- Verificar la adecuación del proyecto y/o documentación técnica presentada a los requisitos reglamentariamente exigidos para cada tipo de actividad o instalación.
- Realizar una inspección «in situ» de la industria e instalaciones en servicio para comprobar la adecuación de la obra realizada al proyecto y a la documentación presentada así como el cumplimiento de todas las condiciones reglamentarias de seguridad que les sean de aplicación.

Artículo 7. Régimen sancionador.

Si como consecuencia de las comprobaciones a que se refiere el apartado anterior se apreciaran deficiencias en el cumplimiento de las prescripciones exigidas tanto en lo referente al contenido y a la veracidad de los datos y certificaciones documentalmente aportados, como a las condiciones de seguridad de la industria o instalaciones, la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa procederá a incoar el correspondiente expediente sancionador en aplicación de lo dispuesto en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio de Industria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

En los casos de comprobarse la existencia de un riesgo grave inminente para las personas, bienes o medio ambiente la Delegación Provincial podrá disponer la paralización inmediata de la actividad o instalación.

Artículo 8. Coordinación de las actuaciones de control.

1. Con carácter general, las actuaciones de control de las actividades e instalaciones industriales que realice la Delegación Provincial, serán coordinadas por la Dirección General de Industria, Energía y Minas aprobando para ello un programa de inspecciones que definirá en cada caso el alcance de las inspecciones a efectuar y los criterios específicos para llevarlos a cabo.
2. No obstante lo anterior la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa podrá comprobar de oficio en cualquier momento el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y los requisitos de seguridad, por sí misma o a través de los Organismos de Control regulados en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Disposición Adicional. Modificación del anexo del Decreto 59/2005.

Se modifica el anexo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo que quedará con la siguiente redacción.

A N E X O. Relación de Establecimientos e Instalaciones Industriales no sometidas a la autorización administrativa a que se refiere el artículo 5.

1. Establecimientos en los que se desarrollen actividades industriales liberalizadas siempre que todas las instalaciones sujetas a reglamentación industrial incluidas en el proyecto estén contempladas en el apartado siguiente.

2. Las siguientes Instalaciones Industriales.

2.1. Instalaciones eléctricas de Baja Tensión:

Instalaciones acogidas al Decreto 2413/1973:

- Instalaciones en edificios destinados principalmente a viviendas.
- Instalaciones en locales de reunión con Potencia instalada < 100 kW y capacidad < 300 personas.
- Instalaciones en establecimientos industriales, de potencia instalada < 500 kW.

Instalaciones acogidas al Real Decreto 842/2002:

- Instalaciones en edificios destinados principalmente a viviendas.
- Instalaciones en establecimientos comerciales y oficinas con presencia de público que no tengan la consideración de locales de pública concurrencia.
- Bibliotecas, centros de enseñanza, y otros con ocupación inferior a 50 personas y potencia prevista o instalada igual o inferior a 100 kW. Bares, cafeterías y similares con ocupación inferior a 100 personas y potencia prevista o instalada igual o inferior a 100 kW
- Instalaciones en establecimientos industriales con potencia prevista o instalada inferior a 500 kW.

2.1. Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión:

- Centros de Transformación no pertenecientes a empresas de producción, transporte o distribución de energía eléctrica.

Se incluyen las acometidas aéreas con longitud máxima igual o inferior a 30 metros, o 100 metros de longitud máxima si son enterradas, siempre que no se afecten bienes o servicios de otras Administraciones, Organismos, o empresas de servicio público o de servicios de interés general, de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

2.2. Instalaciones de gas:

- Instalaciones individuales, para cualquier clase de usos, con potencia nominal de utilización simultánea superior a 70 kW (60,2 te/h).
- Instalaciones comunes para cualquier clase de usos siempre que la potencia nominal de utilización simultánea de las instalaciones individuales a que se alimenta sea superior a 700 kW (602 te/h).
- Acometidas interiores para cualquier clase de usos siempre que la potencia nominal de utilización simultánea de las instalaciones a que se alimenta sea superior a 700 kW.
- Almacenamiento e instalaciones receptoras alimentadas a partir de botellas o envases de GLP, con capacidad unitaria superior a 15 kg de gas, y con la capacidad total de GLP, incluidas tanto las botellas en servicio como las de reserva, superior a 350 kg de gas.
- Almacenamiento e instalaciones receptoras con botellas de capacidad unitaria inferior a 15 kg, y con capacidad total de los envases conectados (en servicio y en reserva) superior a 200 kg de gas.
- Instalaciones de almacenamiento y suministro de GLP en depósitos fijos para uso de un solo usuario y siempre que no estén situados en patios o en azoteas. Grupos A0, A1, E0 y E1.

2.3. Aparatos Elevadores:

- Ascensores.
- Grúas Torre.

2.4. Máquinas:

- Todas.

2.5. Aparatos a Presión:

- Todos los de $P \times V < 50$ y no estén incluidos en las ITCMIE- AP 1,2,6,8,16.

2.6. Instalaciones Frigoríficas:

- Todas las de capacidad < 500 m³ y potencia de accionamiento < 30 kW salvo las de atmósfera controlada.

Completa tu formación con los módulos de test on-line de la web: www.cfp-empleopublico.com

ANEXO

SOLICITUD Y FICHAS TECNICAS RECOGIDAS EN LA ORDEN de 27 de mayo de 2005, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, para la tramitación de los expedientes de instalación, ampliación, traslado y puesta en servicio de industrias e instalaciones relacionadas en su anexo y su control.



ANEXO

SOLICITUD, FICHAS TÉCNICAS DESCRIPTIVAS Y JUSTIFICANTE

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA
Delegación Provincial en

PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES INDUSTRIALES

INSTALACIÓN: NUEVA AMPLIACIÓN O TRASLADO **PUESTA EN SERVICIO:** TOTAL PARCIAL

1 DATOS DEL/DE LA SOLICITANTE		
1.1 TITULAR		
Apellidos y Nombre o Razon Social		
DNI / NIF / CIF	Domicilio	
Localidad	Provincia	C. Postal
1.2 REPRESENTANTE		
Apellidos y Nombre o Razon Social		
DNI / NIF / CIF	Domicilio	
Localidad	Provincia	C. Postal
2 DATOS DEL ESTABLECIMIENTO		
Descripción de la actividad		
Tratamiento (p./pl./red. y r°)		
Localidad	Provincia	C. Postal
Coordenadas proyección UTM (Eje X: Eje Y:		
3 INSTALACIONES SUJETAS A REGLAMENTACIÓN QUE COMPONEN EL PROYECTO		
<input type="checkbox"/> Eléctrica baja tensión	<input type="checkbox"/> Aparatos a presión	<input type="checkbox"/> Calefacción, climatización y agua caliente sanitaria
<input type="checkbox"/> Eléctrica alta tensión	<input type="checkbox"/> Refrigeración	<input type="checkbox"/> Almacenamiento de productos petrolíferos
<input type="checkbox"/> Gas	<input type="checkbox"/> Interiores de agua	<input type="checkbox"/> Almacenamiento de productos químicos
<input type="checkbox"/> Ascensores / Líneas	<input type="checkbox"/> Contra incendios	<input type="checkbox"/>
4 INSTALACIONES PARA LAS QUE SE SOLICITA LA PUESTA EN SERVICIO		
<input type="checkbox"/> Eléctrica baja tensión	<input type="checkbox"/> Aparatos a presión	<input type="checkbox"/> Calefacción, climatización y agua caliente sanitaria
<input type="checkbox"/> Eléctrica alta tensión	<input type="checkbox"/> Refrigeración	<input type="checkbox"/> Almacenamiento de productos petrolíferos
<input type="checkbox"/> Gas	<input type="checkbox"/> Interiores de agua	<input type="checkbox"/> Almacenamiento de productos químicos
<input type="checkbox"/> Ascensores / Líneas	<input type="checkbox"/> Contra incendios	<input type="checkbox"/>
5 OTROS DATOS		
¿La actividad está sujeta a trámite de e Impacto ambiental? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No		
¿Actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera? Grupo: <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No		
¿Es susceptible en el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No		
6 DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA		
DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que:		
1.- Son ciertos cuantos datos figuran en la presente comunicación y documentación que se acompaña.		
2.- Las actividades y las instalaciones no están sujetas a la declaración de impacto ambiental, ni al R. D. 1/254/1999 sobre control de riesgos inherentes a los accidentes graves.		
3.- La actividad no es de las contempladas en el art. 17 del Decreto 74/1996, de 20 de febrero, que aprueba el reglamento de la Calidad del aire.		
4.- Las actividades y las instalaciones están incluidas en el anexo del Decreto 59/2005.		
5.- Asimismo las fichas técnicas descriptivas de cada una de las instalaciones, así como que dichas instalaciones, según acredita con las certificaciones que se acompañan, cumplen con todos los reglamentos de seguridad y con la legislación de medio ambiente.		
En de de		
Fdo:		

000580/2

ILMO/A, SR/A, DELEGADO/A PROVINCIAL EN

DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA (duplicado ejemplar)
<p>Acreditación de la titularidad:</p> <input type="checkbox"/> CIF. (1) <input type="checkbox"/> DNI / NIF del/ de la titular. (1) <input type="checkbox"/> DNI / NIF del/ de la representante. (1) <input type="checkbox"/> Escritura de constitución y estatutos sociales. (1) <input type="checkbox"/> Acreditación de la representación o apoderamiento. (2) <input type="checkbox"/> Autorización para retirar la documentación, en su caso. (2)
<p>Datos del establecimiento:</p> <input type="checkbox"/> Foja cumplimentada de notificación de casos del Registro de establecimientos industriales. (2) <input type="checkbox"/> Plano topográfico. (1) <input type="checkbox"/> Proyecto técnico. (2) <input type="checkbox"/> Memoria técnica. (2) <input type="checkbox"/> Documentos, boletines y/o certificados justificativos del cumplimiento de los requisitos de seguridad. (2) <input type="checkbox"/> Certificado de dirección técnica visado por Colegio Oficial. (2) <input type="checkbox"/> Certificado de que las instalaciones están legalizadas y con sus inspecciones realizadas con resultado favorable (sólo para ampliaciones). (2)
<p>En su caso, documentos para acreditar el cumplimiento de legislación de Medio Ambiente:</p> <input type="checkbox"/> Informe ambiental. (2) <input type="checkbox"/> Certificado de que el proyecto se ajusta a la normativa vigente en materia de contaminación atmosférica. (2)
<p>Ficha técnica descriptiva:</p> <input type="checkbox"/> Instalación eléctrica en baja tensión. (2) <input type="checkbox"/> Instalaciones eléctricas en alta tensión. (2) <input type="checkbox"/> Instalaciones de gas. (2) <input type="checkbox"/> Aparatos elevadores: grúas. (2) <input type="checkbox"/> Aparatos a presión. (2) <input type="checkbox"/> Instalaciones frigoríficas. (2) <input type="checkbox"/> Instalaciones de agua. (2) <input type="checkbox"/> Seguridad contra incendios. (2) <input type="checkbox"/> Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria. (2) <input type="checkbox"/> Instalaciones de productos petrolíferos licuados. (2) <input type="checkbox"/> Instalaciones de almacenamiento de productos químicos. (2) <input type="checkbox"/> Talleres de reparación de vehículos. (2) <input type="checkbox"/> Instalaciones de ascensores. (2)

(1) Fotocopia.

(2) Original, copia simple notarial o fotocopia compulsada.

000560/2

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA

Delegación Provincial en _____

FICHA TÉCNICA DESCRIPTIVA

Nº DE CREDITO: _____

INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN BAJA TENSIÓN

Nº Registro Instalación (1): _____

Reglamento Decreto 2.413/1973

1 CARACTERÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN			
TITULAR		Nº/CF	
ACTIVIDAD PRINCIPAL DEL ESTABLECIMIENTO		Nº ASIA (2)	
EMPLAZAMIENTO (calle, T, localidad)			
INSTALACIÓN <input type="checkbox"/> Nueva <input type="checkbox"/> Ampliación o reforma		POTENCIA INSTALADA	POTENCIA MÁXIMA ADMISIBLE
AUTOR PROYECTO / MONTAJE			Nº/CF
INSTALADOR AUTORIZADO	Nº/CF	PROVINCIA	D. C. E.

2 TRAMITE Y DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO REGLAMENTARIO	
<input type="checkbox"/> A. Edificios destinados principalmente a viviendas	
<input type="checkbox"/> A.1.- Potencia menor o igual a 50 kW	1, 3
<input type="checkbox"/> A.2.- Potencia mayor que 50 kW y menor que 100 kW	1, 3, 4
<input type="checkbox"/> A.3.- Potencia igual o mayor que 100 kW o ed. fca de cualquier adscripción si incluye garaje, piscina o alumbrado público	2, 3, 4
<input type="checkbox"/> B.- Locales comerciales con capacidad inferior a 300 personas	
<input type="checkbox"/> B.1.- Potencia inferior o igual a 50 kW	1, 3
<input type="checkbox"/> B.2.- Potencia superior a 50 kW e inferior a 100 kW	2, 3, 4
<input type="checkbox"/> C.- Locales de reunión con capacidad inferior a 300 personas	
<input type="checkbox"/> C.1.- Potencia inferior o igual a 10 kW	2, 3
<input type="checkbox"/> C.2.- Potencia superior a 10 kW e inferior a 100 kW	2, 3, 4
<input type="checkbox"/> D.- Industrias	
<input type="checkbox"/> D.1.- Potencia inferior o igual a 20 kW	2, 3, 4 (*)
<input type="checkbox"/> D.2.- Potencia superior a 20 kW e inferior a 500 kW	2, 3, 4

3 DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)
<input type="checkbox"/> 1.- Memoria técnica
<input type="checkbox"/> 2.- Proyecto de instalación
<input type="checkbox"/> 2.1.- Incluido en proyecto general
<input type="checkbox"/> 2.2.- Proyecto independiente
<input type="checkbox"/> 3.- Dato de instalador autorizado
<input type="checkbox"/> 4.- Certificado del Director Técnico Insulativo (si necesario cuando el instalador autorizado sea titulado técnico competente)

000586/2

4 LUGAR, FECHA Y FIRMA
En _____ de _____ de _____
M. / A.
Firma: _____

(1) En caso de modificación.
 (2) Salvo caso de nueva industria o establecimiento que no precise de inscripción.
 (*) Se presentará dirección de obras si existe en la industria alguna instalación no incluida en el apartado 2 de la Instrucción Técnica Complementaria MI-ET-040 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA

Delegación Provincial en _____

FICHA TÉCNICA DESCRIPTIVA

INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN BAJA TENSIÓN

Reglamento Real Decreto 842/2002

Nº DE ORDEN: _____

Nº Registro Instalación (1): _____

1 CARACTERÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN	
TITULAR	Nº/CP
ACTIVIDAD PRINCIPAL DEL ESTABLECIMIENTO	Nº ICA (2)
EMPLAZAMIENTO (CALLE, Nº, LOCALIDAD)	
INSTALACIÓN <input type="checkbox"/> Nueva <input type="checkbox"/> Ampliación o reforma	POTENCIA PREVISTA O INSTALADA
AUTOR PROYECTO / DISEÑO	Nº/CP
TITULAR DEL CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN INDIVIDUAL	Nº
INSTALADOR AUTORIZADO EN BAJA TENSIÓN (EMPRESA)	Nº DE REGISTRO

2 TRAMITE Y DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO REGLAMENTARIO	
<input type="checkbox"/> A.- EDIFICIOS DESTINADOS PRINCIPALMENTE A VIVIENDAS <input type="checkbox"/> A.1.- Potencia prevista por caja general de protección menor o igual a 100 kW. <input type="checkbox"/> A.2.- Potencia por caja general de protección mayor a 100 kW, o edificios de cualquier potencia si incluye garaje que requiere ventilación forzada, que disponer de ventilación natural y más de 5 plazas de estacionamiento, piscinas o alumbrado exterior con potencia superior a 5 kW y viviendas unifamiliares con potencia superior a 50 kW y piscina.	1,3 2, 3, 4, 5 (3)
<input type="checkbox"/> B.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y OFICINAS CON PRESENCIA DE PÚBLICO que no tengan la consideración de locales de pública concurrencia (ocupación inferior a 50 personas y no clasificados en condiciones BD.2, BD.3 y BD.4 y Potencia prevista o instalada por C.G.P. inferior o igual a 100 kW).	1,3
<input type="checkbox"/> C.- LOCALS DE REUNIÓN, TRABAJO Y USOS SANITARIOS <input type="checkbox"/> C.1.- Bibliotecas, centros de enseñanza, consultorios médicos, residencias de estudiantes, gimnasios, salas de exposiciones, centros culturales, clubes sociales y deportivos, con ocupación inferior a 50 personas, no clasificados en condiciones BD.2, BD.3 y BD.4 y potencia interior o igual a 100 kW. <input type="checkbox"/> C.2.- Bares, cafeterías, restaurantes o similares con capacidad de ocupación inferior a 100 personas, no clasificados en condiciones BD.2, BD.3 y BD.4, según UNI-20160 y potencia interior o igual a 100 kW.	1,3 2, 3, 4, 5
<input type="checkbox"/> D.- INDUSTRIAS <input type="checkbox"/> D.1.- Siempre que no se requiera proyecto por no existir locales especiales y potencia prevista menor o igual a 20 kW. <input type="checkbox"/> D.2.- Que se requiera proyecto y la potencia prevista sea inferior a 500 kW.	1,3 2, 3, 4, 5 (3)

3 DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)
<input type="checkbox"/> 1.- Memoria técnica de diseño. <input type="checkbox"/> 2.- Proyecto de instalación. <input type="checkbox"/> 2.1.- Proyecto general. <input type="checkbox"/> 2.2.- Proyecto independiente. <input type="checkbox"/> 3.- Certificado de instalación con anexo de información al usuario. (quintuplicado) <input type="checkbox"/> 4.- Certificado de Dirección de obra firmado por técnico titulado competente y visado por Colegio Oficial. <input type="checkbox"/> 5.- Certificado de organismo de control favorable si procede inspección inicial.

4 LUGAR, FECHA Y FIRMA
En _____ a _____ de _____ de _____ IL / LA _____ Fdo: _____

(1) En caso de modificación.
 (2) Salvo caso de nueva industria o establecimiento que no precise inscripción.
 (3) Cuando proceda de acuerdo con la ITC-BT-05, apartado 4.1.

001081

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA
 Delegación Provincial en

FICHA TÉCNICA DESCRIPTIVA

N.º DE ORDEN

INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS

N.º Registro Instalación (1):

1 CARACTERÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN						
TITULAR					N.º/CF	
EMPRESA UNID.						
ACTIVIDAD PRINCIPAL (C) Y SECUNDARIA					N.º R. D. P.	
PRODUCTO ALMACENADO	RECIPIENTES (LITROS O BARRILES)	VOLUMEN (M ³)	ITC APLICABLE	CLASE (3)	CATEGORÍA (4)	
.....	
.....	
.....	
.....	

2 TRÁMITE Y DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO REGLAMENTARIO	
<input type="checkbox"/> Almacenamiento en interior (APQ-1) clase B 50 < Q < 300 litros; clase C 250 < Q < 2500 litros; clase D 1000 < Q < 10000 litros	1, 2, 3, 4
<input type="checkbox"/> Almacenamiento en exterior (APQ-1) clase B 50 < Q < 500 litros; clase C 250 < Q < 1000 litros; clase D 1000 < Q < 15000 litros	1, 2, 3, 4
<input type="checkbox"/> Cloro < 500 kg (APQ-3)	1, 2, 3, 4
<input type="checkbox"/> Almacenamiento de botellas (APQ-5) categorías 1 y 2	1, 2, 4
<input type="checkbox"/> Líquidos corrosivos (APQ-6) clase "a" 200 < Q < 800 litros; clase "b" 400 < Q < 1500 litros; clase "c" 1000 < Q < 4000 litros	1, 2, 3, 4
<input type="checkbox"/> Líquidos tóxicos 1= 100 < Q < 800 litros; 1 250 < Q < 1600 litros; 2= 1000 < Q < 10000 litros	1, 2, 3, 4

3 DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)
<input type="checkbox"/> 1. Proyecto / Memoria / escrito del propietario
<input type="checkbox"/> 2. Certificado del Organismo de Control
<input type="checkbox"/> 3.- Certificado de construcción de los recipientes
<input type="checkbox"/> 4.- Declaración del titular indicando que posee la póliza de seguro exigida en el art. 6 del R.D. 379/2001 con detalle de la cuantía asegurada por siniestro

4 LUGAR, FECHA Y FIRMA
En a de de
EL / LA
.....

- (1) En caso de modificación
- (2) Salvo caso de nueva industria o establecimiento que no precise inscripción.
- (3) En caso de aplicarse una de las siguientes ITC's: APQ-1, APQ-6 ó APQ-7
- (4) En caso de aplicarse la APQ-5.

000855/1

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA
 Delegación Provincial en _____

FICHA TÉCNICA DESCRIPTIVA

Nº DE ORDEN: _____

INSTALACIONES DE ASCENSORES

Nº Registro Instalación (1): _____

1 CARACTERÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN				
TITULAR				NIF/DI*
EMPLAZAMIENTO DEL APARATO (calle, n.º, local, etc.)				
ESPECIFICACIÓN DEL ASCENSOR DENTRO DEL EDIFICIO				
ACTIVIDAD DE SERVICIO (DÍA Y HORAS)				
CARGA (kg)	VELOCIDAD NOMINAL (m/s)	Nº PERSONAS	Nº PISOS	RECORRIDO (m)
AUTOR PROMOTORA				NIF/DI*
INSTALADOR				NIF/DI*
CONSERVADOR				NIF/DI*
PLAZO INSPECCIÓN (años)		Nº DE INSTALACIÓN (código controlador del instalador / conservador)		

2 TRÁMITE Y DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO REGLAMENTARIO	
<input type="checkbox"/> Instalación de aparato elevador nuevo <input type="checkbox"/> Modificaciones en ascensores existentes (Disposición adicional 1ª. del R. D. 1314/1997) <input type="checkbox"/> Modificación de ascensores puestas en servicio con anterioridad al 1/7/1999 (adaptación a medidas de seguridad) <input type="checkbox"/> Aparatos elevadores para obras.	1, 2, 3, 4, 5 (*), 8 (2) 1, 2, 3, 4, 5 (*) 6, 7 3, 5, 7

3 DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)
<input type="checkbox"/> 1.- Declaración de conformidad en modelo oficial <input type="checkbox"/> 2.- Expediente técnico en modelo oficial <input type="checkbox"/> 3.- Contrato de conservación <input type="checkbox"/> 4.- Acte de ensayo de control final o verificación por unidad <input type="checkbox"/> 5.- Certificado de conformidad "CE" de diseño suscrito por organismo de control autorizado <input type="checkbox"/> 6.- Proyecto <input type="checkbox"/> 7.- Certificación de empresa instaladora firmado por técnico competente <input type="checkbox"/> 8.- Licencia municipal de obras

4 LUGAR, FECHA Y FIRMA
En _____ a _____ de _____ de _____ EL / LA _____ Fdo: _____

000588/1

(*) Se presentará en los caso que no se apliquen en su totalidad las normas armonizadas EN 1 y 2 (anexo VIII apdo. 3.3 del R.D. 1314/1997)

(1) Sólo en caso de modificaciones.

(2) Para montaje en edificios existentes.

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA
 Delegación Provincial en _____

FICHA TÉCNICA DESCRIPTIVA

Nº DE ORDEN: _____

INSTALACIONES DE AGUA

Nº Registro Instalación (1): _____

1 CARACTERÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN			
TITULAR		Nº/CF	
EMPADRONAMIENTO (Calle, nº, localidad)			
ACTIVIDAD PRINCIPAL		Nº REA (*)	
Nº DE SUBSISTEMAS <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E		USUARIOS	
COEF. ADOR. GLOBAL (diámetro (mm))	CORRADORES O RESPONDORES (diámetro (mm))	CALIDAD TOTAL SIMULÁNEA (l / sg)	
AUTOR PROYECTO / EMPRESA		Nº/CF	
EMPRESA INSTALADORA	Nº/CF	PROVINCIA	D. C. E.

2 TRÁMITE Y DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO REGLAMENTARIO	
<input type="checkbox"/> Instalaciones con balones de contadores directos (máx. 10 contadores) sin agua caliente central ni aire acond. centralizado.	1, 3, 3, 4
<input type="checkbox"/> Instalaciones con helixes de condensación (máx. de 16 contadores)	1, 1 ó 1, 2, 2, 3, 4
<input type="checkbox"/> Instalaciones con agua caliente central o aire acondicionado centralizado con condensador por agua.	1, 1 ó 1, 2, 2, 3, 4
<input type="checkbox"/> Instalaciones en las que se utilicen flujores.	1, 1 ó 1, 2, 2, 3, 4
<input type="checkbox"/> Instalaciones de cualquier naturaleza en la que existan suministros especiales.	1, 1 ó 1, 2, 2, 3, 4
<input type="checkbox"/> Instalaciones industriales.	1, 1 ó 1, 2, 2, 3, 4
<input type="checkbox"/> Instalaciones no incluidas en los grupos anteriores.	1, 3, 3, 4

3 DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)
<input type="checkbox"/> 1.- Proyecto / Memoria <input type="checkbox"/> 1.1.- Incluirlo en proyecto general <input type="checkbox"/> 1.2.- Proyecto independiente <input type="checkbox"/> 1.3.- Memoria y esquema <input type="checkbox"/> 2.- Certificado de Dirección Técnica <input type="checkbox"/> 3.- Certificado de las pruebas de resistencia y estanqueidad <input type="checkbox"/> 4.- Boletín de instalador autorizado

4 LUGAR, FECHA Y FIRMA
En _____ a _____ de _____ de _____ EL / LA _____ Fdo: _____

000585

(2) En caso de modificación.
 (1) Salvo caso de nueva industria o establecimiento que no precite de inscripción.

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA
Delegación Provincial en _____

FICHA TÉCNICA DESCRIPTIVA

Nº DE ORDEN: _____

INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN ALTA TENSIÓN

Nº Registro Instalación (1): _____

1 CARACTERÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN					
TITULAR					NIF/CF
EMPLAZAMIENTO					
ACTIVIDAD PRINCIPAL					Nº REG. ID
LUGAR DE INFORMACIÓN <input type="checkbox"/> Interior <input type="checkbox"/> Intermédica		Nº INFORMACIONES	UBICACIÓN BARRA (m/s)	PC UNIDAD (1) (m/s)	
RELACIÓN DE TRANSFORMACIÓN			ACORREDA <input type="checkbox"/> Aérea <input type="checkbox"/> Subterránea		
TENSIONES (kV)	TENSIONES (kV)	TIPO CONDUCTORES	Nº DE PÓRTICOS	COORDENADAS PUNTO POSTE X: Y:	COORDENADAS DE TIPO POSTE X: Y:
AUTOR PROYECTO / MEMORIA					NIF/CF
EMPRESA INSTALADORA					NIF/CF

2 TRÁMITE Y DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO REGLAMENTARIO	
<input type="checkbox"/> CF en todos los supuestos (*)	1, 2, 3, 4

3 DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)
<input type="checkbox"/> 1.- Proyecto específico (Visado por Colegio Oficial) <input type="checkbox"/> 1.1.- Incluido en proyecto general <input type="checkbox"/> 1.2.- Proyecto independiente <input type="checkbox"/> 2.- Certificado de Dirección Técnica <input type="checkbox"/> 3.- Carta de conformidad de empresa eléctrica distribuidora <input type="checkbox"/> 4.- Contrato de mantenimiento

4 LUGAR, FECHA Y FIRMA
En _____ de _____ de _____ El / LA _____ Fdo.: _____

000687/1

- (1) En caso de modificación.
 (2) Salvo caso de nueva industria o establecimiento que no precise de inscripción.
 (*) En la tramitación de estos expedientes podrán admitirse acometidas aéreas de hasta 30 metros de longitud máxima, o 100 metros de longitud máxima si son enterradas, siempre que no se afecten bienes o servicios de otras Administraciones, Organismos, o empresas de servicio público u de servicios de interés general, de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 1955/2000.

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA
Delegación Provincial en _____

FICHA TÉCNICA DESCRIPTIVA

Nº DE ORDEN: _____

INSTALACIONES FRIGORÍFICAS

Nº Registro Instalación (1): _____

1 CARACTERÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN																								
TITULAR			RIF/CE																					
EMPLO/ESTABLECIMIENTO																								
ACTIVIDAD O ESTABLECIMIENTO			Nº REG (2)																					
INSTALADOR		RIF/CE		TELÉFONO																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de Cámara</th> <th>Nº</th> <th>Volumen (m³)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CONSERVACIÓN</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>CONGELACIÓN</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>PROCESO INDUSTRIAL</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			Tipo de Cámara	Nº	Volumen (m³)	CONSERVACIÓN			CONGELACIÓN			PROCESO INDUSTRIAL			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Refrigerante</th> <th>Grupo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Refrigerante	Grupo						
Tipo de Cámara	Nº	Volumen (m³)																						
CONSERVACIÓN																								
CONGELACIÓN																								
PROCESO INDUSTRIAL																								
Refrigerante	Grupo																							
POTENCIA TOTAL ARGONIA (kW)			TORRENT DE REFRIGERACIÓN O CONDENSADORES CONVulsIVOS <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO																					

2 TRÁMITE Y DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO REGLAMENTARIO	
<input type="checkbox"/> Instalaciones con $1 < Pz <= 10$ y refrigerante del grupo 1*	1, 3 (3)
<input type="checkbox"/> Instalaciones con $10 < Pz <= 30$ y refrigerante del grupo 1*	2, 3 (3)
<input type="checkbox"/> Instalaciones con refrigerantes de los grupos 2ª y 3ª con $Pz <= 30$	2, 3 (3)

3 DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)
<input type="checkbox"/> 1.- Libro registro del usuario debidamente diligenciado que incluya ciclo de seguridad <input type="checkbox"/> 2.- Libro registro del usuario debidamente diligenciado que incluya dirección de obra <input type="checkbox"/> 3.- Certificado de fabricación/conformidad según MIE NP 9 del Reglamento de aparatos a presión <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> 3.1.- Certificado del fabricante <input type="checkbox"/> 3.2.- Documentación aparatos de sujeción <input type="checkbox"/> 3.3.- Declaración de conformidad "CE"

4 LUGAR, FECHA Y FIRMA
En _____ a _____ de _____ de _____ El / LA _____ Fdo: _____

(1) En caso de modificación.
 (2) Salvo caso de nueva industria o establecimiento que no precise de inscripción.
 (3) Cómputo sea necesario en el ámbito de aplicación de la MIE NP 9.

000584/1

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA
 Delegación Provincial en _____

FICHA TÉCNICA DESCRIPTIVA

Nº OF ORDEN _____

SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

Nº Registro Instalación (1): _____

1 CARACTERÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN		
TÍTULO		Nº/OF
DEPLAZAMIENTO		
ACTIVIDAD PRINCIPAL		Nº REG (2)
RIESGO INTRÍNSECO (3) (Nivel de riesgo) (3) <input type="checkbox"/> Nto <input type="checkbox"/> Medio <input type="checkbox"/> Alto	SUPLENTE LOCAL CONVENIO (nº)	ACERCA (3) <input type="checkbox"/> Almacenamiento <input type="checkbox"/> Otros
CAUSAS DE ALARMA (4)	REZONA DE ALARMA (4)	COMBUSTIÓN (5) <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E
INDICACIONES <input type="checkbox"/> Sistemas automáticos de detección de incendios <input type="checkbox"/> Sistemas manuales de alarma de incendios <input type="checkbox"/> Sistemas de comunicación de alarmas <input type="checkbox"/> Sistemas de abastecimiento de agua contra incendios <input type="checkbox"/> Sistemas de hidrantes exteriores <input type="checkbox"/> Sistemas de extinción por polvo <input type="checkbox"/> Sistemas de bocas de incendio equipadas <input type="checkbox"/> Sistemas de columna seca <input type="checkbox"/> Sistemas de rociadores automáticos <input type="checkbox"/> Sistemas de agua pulverizada <input type="checkbox"/> Sistemas de espuma <input type="checkbox"/> Sistemas de agentes de extinción grasosos <input type="checkbox"/> Extintores de incendios		
2 TRÁMITE Y DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO REGLAMENTARIO		
<input type="checkbox"/> Establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 2267/2004 <input type="checkbox"/> Instalaciones en establecimientos regulados por la NBE-CE-96		1 a 2 (*) 3, 4 (*) 4
3 DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)		
<input type="checkbox"/> 1- Proyecto. <input type="checkbox"/> 2- Memoria <input type="checkbox"/> 3- Certificado emitido por técnico competente susado por su Colegio Profesional <input type="checkbox"/> 4- Certificado/s de empresa/s instaladora/s emitido/s por técnico/s titulado/s de la/s misma/s y susado/s por Colegio/s Profesional/es.		
4 LUGAR, FECHA Y FIRMA		
En _____ a _____ de _____ de _____ EL/LA _____ Fdo.: _____		

000856/2

(1) En caso de modificación.
 (2) Salvo caso de nueva instalación o establecimiento que no precise de inscripción.
 (3) Sólo para establecimientos regulados por el Real Decreto 2267/2004.
 (*) Uno u otro de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4 del Real Decreto 2267/2004.
 (+*) Si, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, la instalación requiere ser realizada por empresa instaladora.

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA
 Delegación Provincial en _____

FICHA TÉCNICA DESCRIPTIVA

Nº DE ORDEN: _____

INSTALACIONES DE GAS

Nº Registro Instalación (1): _____

1 CARACTERÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN																					
DISEÑO					Nº/CP																
EMPRESA/USUARIO (date, nº, localidad)																					
ACTIVIDAD PRINCIPAL					Nº RPA (*)																
POTENCIA DE UTILIZACIÓN SIMULTÁNEA (kW)	TIPO DE GAS	Nº DE BOTELLAS	TIPO DE CONEXIONES	TANQUE ENTERRADO (m ²)	TANQUE AÉREO (m ²)																
TIPO DE INSTALACIÓN			ALIMENTACIÓN																		
<table border="1"> <tr><td>Individual</td><td></td></tr> <tr><td>Común</td><td></td></tr> <tr><td>Receptora con batería botellas > 15 kg</td><td></td></tr> <tr><td>Receptora con batería botellas < 15 kg</td><td></td></tr> </table>			Individual		Común		Receptora con batería botellas > 15 kg		Receptora con batería botellas < 15 kg		<table border="1"> <tr><td>Red gas centralizada</td><td></td></tr> <tr><td>Tanque</td><td></td></tr> <tr><td>Batería botellas</td><td></td></tr> <tr><td>Otros (especificar):</td><td></td></tr> </table>			Red gas centralizada		Tanque		Batería botellas		Otros (especificar):	
Individual																					
Común																					
Receptora con batería botellas > 15 kg																					
Receptora con batería botellas < 15 kg																					
Red gas centralizada																					
Tanque																					
Batería botellas																					
Otros (especificar):																					
AUTOPRODUCIDO					Nº/CP																
EMPRESA/INSTALADOR					Nº/CP																

2 TRÁMITE Y DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO REGLAMENTARIO	
<input type="checkbox"/> Instalaciones individuales, para cualquier clase de usos, con potencia nominal de utilización simultánea superior a 70 kW (60,2 te/h)	1.1 6 1.2, 2
<input type="checkbox"/> Instalaciones comunes para cualquier clase de usos siempre que la potencia nominal de utilización simultánea de las instalaciones individuales a que se alimentan sea superior a 700 kW	1.1 6 1.2, 2
<input type="checkbox"/> Acometidas interiores para cualquier clase de usos siempre que la potencia nominal de utilización simultánea de las instalaciones a que se alimenta sea superior a 700 kW	1.1 6 1.2, 2
<input type="checkbox"/> Almacenamiento e instalaciones receptoras alimentadas a partir de botellas o envases de GLP, con capacidad unitaria superior a 15 kg de gas, y con la capacidad total de GLP, incluídas tanto las botellas en servicio como las de reserva, superior a 350 kg de gas	1.1 6 1.2, 2
<input type="checkbox"/> Almacenamiento e instalaciones receptoras con botellas de capacidad unitaria inferior a 15 kg, y con capacidad total de los envases conectados (en servicio y en reserva) superior a 200 kg de gas	1.1 6 1.2, 2
<input type="checkbox"/> Instalación de almacenamiento y suministro de GLP en depósitos tipo grupos AG, AE, EG 6 E3. Siempre que den servicio a un solo usuario y no estén ubicados en patios ni azoteas	1.1 6 1.2, 2, 3, 4, 5, 6

3 DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)
<input type="checkbox"/> 1.- Proyecto suscrito por técnico competente y visado por su Colegio Profesional <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> 1.1.- Incluido en proyecto general <input type="checkbox"/> 1.2.- Proyecto independiente <input type="checkbox"/> 2.- Certificado de dirección de obras, firmado por técnico competente y visado por su Colegio Profesional <input type="checkbox"/> 3.- Justificación de propiedad, dominio o servidumbre de los terrenos afectados por la instalación <input type="checkbox"/> 4.- Actas de las pruebas y ensayos. Estado en que quedó la protección calórica y relleno de arena, en su caso. Lista de componentes <input type="checkbox"/> 5.- Contrato de mantenimiento <input type="checkbox"/> 6.- Libro de mantenimiento

4 LUGAR, FECHA Y FIRMA
Fe _____ a _____ de _____ de _____ 9 / / A _____ Fdo: _____

(1) En caso de modificación.
 (*) Salvo caso de nueva industria o establecimiento que no precise inscripción.

000091/1

2. Reglamento de Registro de Establecimientos Industriales estatal y autonómico.

El Registro Industrial fue concebido como un instrumento de ordenación de la actividad industrial e un periodo en el que la Ley de 24 de Noviembre de 1939, de ordenación y defensa de la industria nacional otorgaba al Estado facultades absolutas de control del sector industrial, mediante el otorgamiento de autorizaciones previas para la instalación de cualquier clase de industria

En 1963 se inició un proceso de liberalización con el Decreto 157/1963, de 26 de Enero de libertad de instalación, ampliación y traslado de industrias y, posterior a éste, varios Decretos promulgados a lo largo de estos años fueron avanzando en dicho proceso. Debemos destacar entre ellos el Decreto 1775/1967, de 22 de Julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias y el Real Decreto 2135/1980, de 26 de Septiembre, de liberalización industrial. El Decreto 1775/1967, de 22 de Julio, contiene en su capítulo II la Regulación del Registro Industrial que, con las modificaciones introducida por el Real Decreto 2135/1980, constituye la reglamentación vigente hasta ahora en esta materia.

A partir de la publicación del R.D. 2135/1980, de 26 de Septiembre, sobre liberalización industria y la Orden de 19 de Diciembre de 1980 que lo desarrolló, el Registro Industrial perdió el carácter de instrumento de ordenación y control y se le otorgó el fin principal de garantizar un conocimiento permanente actualizado de la realidad industrial. Conocimiento indispensable para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Administración tiene atribuidas.

Con el desarrollo del Estado de las Autonomías las competencias sobre instalación, ampliación y traslado de industrias, y con ellas la gestión del Registro Industrial, fueron transferidas a las Comunidades Autónomas. En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dicha competencia fue transferida por medio del Real Decreto 1091/1981, de 24 de Abril.

La Ley 21/1992, de 16 de Julio, de Industria, en su Título IV, crea el nuevo Registro de establecimientos industriales de ámbito estatal e impone a las Comunidades Autónomas la obligación de suministrar a este registro los datos comunicados por los titulares de las empresas comprendidas en el ámbito del Registro de establecimientos industriales. La creación de este Registro se entiende, como indica la propia Ley, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para establecer Registros industriales en sus respectivos territorios.

El contenido de este nuevo Registro viene determinado en el Real Decreto 697/1995, de 28 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de establecimientos industriales de ámbito estatal. contenido que, al no coincidir con el del anterior Registro industrial, obliga a establecer en el mismo los cambios precisos para dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 21/1992, de 16 de Julio, de Industria.

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES ESTATAL.

El Título IV de la ley 21/1992, de 16 de Julio, de Industria, crea el Registro de Establecimientos Industriales de **ámbito estatal**. A continuación se transcribe el contenido del mismo:

TÍTULO IV. REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES E INFORMACIÓN ESTADÍSTICA INDUSTRIAL.

Artículo 21. Registro de Establecimientos Industriales. Fines.

1. Se crea el Registro de Establecimientos Industriales, Organismo administrativo de ámbito estatal, adscrito al Ministerio de Industria y Energía, que tendrá los siguientes fines:

- d. Disponer de la información básica sobre las actividades industriales y su distribución territorial, necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas a las Administraciones Públicas en materia económica e industrial.
- e. Disponer, asimismo, de la información relativa a las Entidades de Acreditación, Organismos de Control, laboratorios y otros agentes autorizados para colaborar con las Administraciones Públicas, en materia de seguridad y calidad industriales.
- f. Constituir el instrumento para la publicidad de la información sobre la actividad industrial, como un servicio a los ciudadanos y, particularmente, al sector empresarial.

Para llevar a cabo una coordinación permanente en materia de Registro e información entre la Administración del Estado y las Administraciones Autonómicas, se crea la Comisión de Registro e Información Industrial adscrita al Ministerio de Industria y Energía e integrada por representantes de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 27. Desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente se establecerá, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía:

1. La organización administrativa, los procedimientos del Registro de Establecimientos Industriales, los datos complementarios de carácter obligatorio y el sistema de acceso a la información contenida en el mismo, así como las normas de confidencialidad aplicables en cada caso.
2. La composición y funcionamiento de la Comisión de Registro e Información Industrial.

Artículo 28. Estadística industrial.

En el marco de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, el Ministerio de Industria y Energía colaborará con el Instituto Nacional de Estadística y otros servicios estadísticos de la Administración del Estado en la formación de directorios y estadísticas para fines estatales en materia industrial, formulando los Planes Estadísticos Sectoriales previstos en el artículo 33. a), de la mencionada Ley y proponiendo la inclusión en el Plan Estadístico Nacional de aquellas estadísticas que considere de interés para la gestión pública y empresarial.

Artículo 29. Sistemas de información.

En función del objetivo general de cooperación interempresarial, al que se refiere el artículo 5.3, h), de la presente Ley, el Ministerio de Industria y Energía promoverá la creación y mantenimiento de sistemas de información de base voluntaria y utilización compartida, particularmente entre las empresas de pequeña y mediana dimensión, así como el acceso a bases de datos comunitarias de características similares.

Para dar cumplimiento al artículo 27 de la Ley 21/1992 de Industria, mediante el **Real Decreto 697/1995, de 28 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal**, se desarrolla la organización administrativa, los procedimientos del Registro de Establecimientos Industriales, los datos complementarios de carácter obligatorio y el sistema de acceso a la información contenida en el mismo, las normas de confidencialidad aplicables en cada caso así como la composición y funcionamiento de la Comisión de Registro e Información Industrial. A continuación se transcribe el mismo:

Real Decreto 697/1995, de 28 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal,

CAPÍTULO I. EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES: RÉGIMEN JURÍDICO, FINES, ACTUACIÓN, ÁMBITO Y CONTENIDO.

Artículo 1. Régimen jurídico.

1. El Registro de Establecimientos Industriales, adscrito al Ministerio de Industria y Energía, se registrará por lo establecido en el Título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio (en adelante Ley de Industria) y en este Reglamento.
2. El Registro depende orgánicamente de la Secretaria General Técnica.
A su frente existirá un Jefe de Registro, con el nivel que se derive de la relación de puestos de trabajo del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 2. Fines.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Industria, corresponden al Registro de Establecimientos Industriales los siguientes fines:

- h. Disponer de la información básica sobre las actividades industriales y su distribución territorial, necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas a las Administraciones públicas en materia económica e industrial.
- i. Disponer, asimismo, de la información relativa a las entidades de acreditación, organismos de control, laboratorios y otros agentes autorizados para colaborar con las Administraciones públicas, en materia de seguridad y calidad industriales.
- j. Constituir el instrumento para la publicidad de la información sobre la actividad industrial, como un servicio a los ciudadanos y, particularmente, al sector empresarial.
- k. Suministrar a los servicios competentes de la Administración General del Estado los datos precisos para la elaboración de los directorios de las estadísticas industriales para fines estatales, a las que se refieren los artículos 26.g), y 33.e), de la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública.

Artículo 3. Actuación del Registro.

La actuación del Registro de Establecimientos Industriales se desarrollará sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para establecer Registros Industriales en sus propios territorios, y de acuerdo con los principios de coordinación, cooperación y asistencia mutua establecidos en el artículo 4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 4. Ámbito.

1. El Registro de Establecimientos Industriales comprenderá los datos relativos a las siguientes industrias:

- c. Las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, y el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos o procesos técnicos utilizados y, en su caso, las instalaciones que éstas precisen.
- d. Las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos.
- e. Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualquiera que sea su origen y estado físico.
- f. Las instalaciones nucleares y radiactivas.
- g. Las industrias de fabricación de armas y explosivos y aquellas que se declaren de interés para la defensa nacional.
- h. Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.
- i. Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.
- j. Las actividades industriales relativas al medicamento y a la sanidad.
- k. Las actividades industriales relativas al fomento de la cultura.

2. También constarán en el Registro de Establecimientos Industriales los datos relativos a las siguientes entidades y servicios:

- a. Los servicios de ingeniería, diseño, consultoría tecnológica y asistencia técnica de carácter industrial directamente relacionados con las industrias, actividades e instalaciones que se reseñan en el apartado 1 del presente artículo.
- b. Las entidades de acreditación, organismos de control, laboratorios y otros agentes autorizados para colaborar con las Administraciones públicas en materia de seguridad y calidad industriales.

3. Quedan excluidas del ámbito del Registro las empresas sin asalariados cuyo titular sea una persona física.

Artículo 5. Contenido.

1. El Registro de Establecimientos Industriales contendrá los siguientes datos básicos:

- a. Relativos a la empresa:
 - 1. Número de identificación fiscal.
 - 2. Razón social o denominación.
 - 3. Domicilio social, teléfono y fax.
- b. Relativos al establecimiento:
 - 1. Número de identificación, que coincidirá con el de inscripción en el registro industrial.

- f. Entidades de certificación.
 - g. Entidades auditoras y de inspección.
 - h. Verificadores ambientales.
 - i. Otros agentes colaboradores.
4. La estructura de las secciones, mencionadas en los apartados 2 y 3 de este artículo, podrá subdividirse y organizarse de acuerdo con la clasificación nacional de actividades económicas vigente.

Artículo 8. Índices.

Cada una de las Divisiones del Registro contendrá, al menos, índices provinciales por secciones, que comprenderán los siguientes datos:

- a. Identificación del sujeto inscrito.
- b. Domicilio.
- c. Actividad, que se corresponderá con la División a la que pertenezca.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTOS.

Artículo 9. Comunicación de datos.

1. Los titulares de las empresas, comprendidas en el ámbito del Registro de Establecimientos Industriales, deberán comunicar a los servicios competentes de las Comunidades Autónomas del territorio donde ejerzan su actividad o de la Administración General del Estado, en el área de su competencia, los datos básicos y complementarios establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, que se recogen en el anexo I, así como las variaciones significativas que se produzcan en los mismos y, en su caso, el cese de la actividad.

Se considerarán variaciones significativas, además del traslado y cambio de titularidad o de actividad, las modificaciones de potencia instalada, de capacidad de producción anual expresada en unidades físicas y del total de inversiones en capital fijo, que alteren en más de un 20 % los datos existentes. Igualmente se considerará variación significativa la modificación de la plantilla del establecimiento, por aumento o disminución, en más del 20 %. Excepcionalmente, las empresas con un solo establecimiento que emplee menos de 10 trabajadores sólo vendrán obligadas a comunicar las variaciones de plantilla que supongan igualar o superar dicha cifra.

2. De la misma forma, las empresas de servicios a que se refiere el artículo 4.2.a), y los agentes colaboradores de las Administraciones públicas, en materia de seguridad y calidad industriales, están obligados a comunicar los datos que figuran en los anexos II y III de este Reglamento, respectivamente, para su incorporación al Registro, así como las variaciones significativas de los mismos, entendiéndose por tales, además de las modificaciones en el ámbito geográfico de actuación, los relativos al capital social o a sus titulares, personal y cobertura de seguro, que los alteren en más del 10 % sobre los datos comunicados, las modificaciones de los medios con que cuenta que supongan el 10 % de su valor total y, en su caso, el cese de su actividad.

3. Los sujetos obligados serán responsables de la veracidad y actualidad de los datos que faciliten.

4. El cumplimiento del deber de comunicación de los datos constituye un requisito previo imprescindible para acogerse las empresas a los beneficios derivados de los programas de modernización y promoción establecidos al amparo de la Ley de Industria.

Artículo 10. Plazo de comunicación.

El plazo para la comunicación de los datos básicos y complementarios será el que establezca la correspondiente Comunidad Autónoma y, en su defecto, el de tres meses a partir del inicio de la actividad industrial o apertura del establecimiento. En el caso de variaciones significativas, las modificaciones se comunicarán igualmente en el plazo que establezca cada Comunidad Autónoma y, en su defecto, en el de un año.

El cese de la actividad se comunicará en el plazo que establezca la correspondiente Comunidad Autónoma y, en su defecto, en el de tres meses desde que se produzca.

Artículo 11. Comunicaciones entre las Administraciones públicas.

1. Las Comunidades Autónomas trasladarán al Registro de Establecimientos Industriales los datos básicos y complementarios que reciban de las empresas industriales, en aplicación del artículo 9 de este Reglamento, una vez comprobados e inscritos en el correspondiente registro.

2. Las altas y bajas de empresas industriales de las que tuviera conocimiento el Ministerio de Industria y Energía se trasladarán a los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas para que, tras su comprobación y, en su caso, inscripción, surtan los efectos registrales oportunos.
3. Entre el Estado y las Comunidades Autónomas se establecerán mecanismos de cooperación para garantizar la remisión homogénea de los datos básicos y complementarios a que se refiere el artículo 5 y que se detallan en los anexos I, II y III de este Reglamento.

Artículo 12. Incorporación de datos.

1. Los datos trasladados por las Comunidades Autónomas se incorporarán, automáticamente, al Registro, conforme corresponda a la estructura contenida en los artículos 6 y 7 de este Reglamento.
2. Los datos básicos y complementarios constarán en un soporte individualizado para cada establecimiento y, en el caso de los servicios y entidades a que se refiere el artículo 4.2, para cada actividad o empresa, sin perjuicio de que una misma empresa o actividad pueda figurar en más de un soporte.

Artículo 13. Comunicaciones entre organismos de la Administración General del Estado.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social remitirán anualmente al Registro las variaciones que se produzcan en el censo del Impuesto de Actividades Económicas y en el Fichero General de Afiliación a la Tesorería General de la Seguridad Social, respectivamente, relativas a las empresas y a los establecimientos industriales.
2. Por su parte, los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de Cultura y de Sanidad y Consumo remitirán al Registro de Establecimientos Industriales los datos que se detallan en el anexo I, referidos a los establecimientos industriales que obren en sus correspondientes registros.

CAPÍTULO IV. ACCESO A LA INFORMACIÓN Y NORMAS DE CONFIDENCIALIDAD.

Artículo 14. Publicidad de los datos.

1. Los datos básicos, consignados en el artículo 5.1 y 2, tienen carácter público, con excepción de los relativos a las industrias de fabricación de armas y explosivos y los que se declaren de interés para la defensa nacional.
No obstante, a los datos de carácter personal sólo tendrán acceso, además de los respectivos titulares de las industrias, los terceros que acrediten un interés legítimo y directo. Los datos relativos a enumeración de productos utilizados podrán sustraerse del conocimiento público cuando así lo solicite, expresamente, el interesado por razones justificadas por el secreto industrial o comercial.
2. También tienen carácter público los índices que regula el artículo 8, que podrán ser objeto de publicación oficial, total o parcial.
3. Los restantes datos incorporados al Registro de Establecimientos Industriales tendrán carácter confidencial y sólo podrán difundirse mediante su tratamiento informático o estadístico agregado.

Artículo 15. Acceso a los datos.

1. El acceso a los datos, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, podrá tener lugar de manera directa si no afecta a la eficacia del funcionamiento del Registro o mediante petición, en la que resulten identificados los datos de cuyo acceso se trate, sin que sea admisible su solicitud genérica, salvo que se refiera al contenido de los índices.
2. Cuando la solicitud se formule por los titulares de la empresa, para comprobar la identidad de los datos que constan en el Registro con los comunicados de acuerdo con el artículo 9, la certificación que se expida será gratuita. En los demás casos, las copias o certificados se expedirán previo pago del correspondiente precio público, establecido de conformidad con lo regulado en el Título III de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
3. Los órganos de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, para el ejercicio de las competencias atribuidas en materia económica e industrial, podrán solicitar del Registro de Establecimientos Industriales la comunicación de los datos existentes a los que darán, en su caso, el tratamiento confidencial que corresponda, de acuerdo con el artículo 14.

Resumen de la Comisión de Registro e Información Industrial

Creada por la ley de Industria (Art. 26) y desarrollada por el RD 697/1995

Las **funciones** de esta comisión son las siguientes:

- a. Establecer los criterios de coordinación entre el REI y los Registros de las CCAA.
- b. Asegurar la coordinación registral necesaria para el cumplimiento de lo establecido en la LI y éste reglamento (RD 697/1995).
- c. Analizar los modelos de inscripción registral, así como las modificaciones de los mismos.
- d. Estudiar las técnicas necesarias para asegurar la compatibilidad e intercomunicabilidad de los sistemas y aplicaciones informáticos para la gestión registral, de manera que la recogida y transmisión de datos se realicen con la mayor eficacia administrativa y al menor coste posible.

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía se dictó *el Decreto 121/1999 del 18 de mayo por el que se aprueba el Reglamento que regula el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía*, en base a los principios de libertad de establecimiento y de simplificación de los procedimientos administrativos. Esto implica la adopción de criterios de eficacia en la gestión y de colaboración entre las Administraciones para conseguir un Registro moderno y actualizado que sirva para el ejercicio de las competencias que en materia económica e industrial tiene atribuida la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y constituya el instrumento de publicidad de la información sobre la actividad industrial, al servicio de los ciudadanos y del sector empresarial.

La presente disposición se dictó al amparo de lo establecido en el artículo 18.5 del Estatuto de Autonomía, que atribuye, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, la competencia exclusiva en materia de industria a esta Comunidad Autónoma.

A continuación se transcribe el mismo:

Decreto 121/1999 del 18 de mayo por el que se aprueba el Reglamento que regula el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía**Artículo primero.** Creación del Registro.

Se crea el Registro de establecimientos industriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este Registro sustituye al Registro industrial correspondiente al ámbito territorial de las actuales provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Artículo segundo. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento por el que se regula el Registro de establecimientos industriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía que figura como anexo al presente Decreto.

ANEXO**REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto del Reglamento y fines del Registro.

1. Este Reglamento tiene por objeto establecer la regulación del Registro de establecimientos industriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Corresponden al Registro de establecimientos industriales los siguientes fines:

- a) Poseer la constatación administrativa de la existencia de las actividades industriales y disponer de la información necesaria sobre estas actividades y de los servicios relacionados con las mismas, así como de las Entidades de Acreditación, Organismos de Control, Laboratorios y otros agentes autorizados en materia de seguridad y calidad industriales, para el ejercicio de las competencias atribuidas a las distintas Administraciones Públicas en materia económica e industrial.
- b) Constituir el instrumento para la publicidad de la información sobre las actividades industriales y de servicios antes indicadas, como un servicio a los ciudadanos y particularmente al sector empresarial, sin perjuicio de las normas de confidencialidad establecidas en el presente Decreto y en las disposiciones legales que le sean de aplicación.
- c) Servir de instrumento para la coordinación de las actuaciones de las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía en todo lo referente al contenido del Registro de establecimientos industriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Suministrar a los servicios competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de la Ley 4/1989, de 10 de Diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los datos precisos para la elaboración de los directorios de las estadísticas industriales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Ámbito Territorial.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los establecimientos e instalaciones radicados en el Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Ámbito Material.

2.1. El Registro de establecimientos industriales comprenderá los datos relativos a las siguientes industrias:

- a) Las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje y el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados y, en su caso, las instalaciones que éstas precisen.
- b) Las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos.
- c) Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico.
- d) Las instalaciones nucleares y radiactivas.
- e) Las industrias de fabricación de armas y explosivos y aquellas que se declaren de interés para la defensa nacional.
- f) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.

- g) Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.
 - h) Las actividades industriales relativas al medicamento y la sanidad.
 - i) Las actividades industriales relativas a la producción y difusión de la cultura y a la conservación del patrimonio histórico.
 - j) Las actividades de distribución de agua.
- 2.2. Asimismo, el Registro contendrá los datos de las siguientes entidades y servicios:
- a) Los servicios de ingeniería, diseño, consultora tecnológica y asistencia técnica de carácter industrial directamente relacionados con los establecimientos, actividades e instalaciones que se reseñan en el apartado 2.1 del presente artículo.
 - b) Las Entidades de acreditación, Organismos de control, Laboratorios y otros agentes autorizados para colaborar con las Administraciones Públicas, en materia de seguridad, calidad y medio ambiente industrial.
- 2.3. Quedan excluidos del ámbito del registro, las empresas sin trabajadores contratados que tengan por titular una persona física. Se exceptúan los casos de actividades para las cuales haya una disposición específica que prevea su inscripción.
- 2.4. La Consejería de Trabajo e Industria podrá establecer una delimitación, descripción o clasificación más precisa de las actividades y establecimientos indicados en los apartados anteriores, así como fijar las excepciones que sean necesarias, teniendo en cuenta los fines previstos por la Ley de Industria y los objetivos de eficacia en el funcionamiento de la Administración en el sector de la industria y el menor coste para ésta y las empresas.

Artículo 3 Organización.

1. El Registro de establecimientos industriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda adscrito a la Consejería de Trabajo e Industria.
2. La competencia será ejercida por los siguientes órganos:

2.1 Corresponderá a la Dirección General de Industria, Energía y Minas:

- a) Todo lo relativo al diseño, dirección y planificación de actuaciones.
- b) La coordinación con otros órganos y Organismos.
- c) La dirección, supervisión y control de las tareas encomendadas a las Delegaciones Provinciales.
- d) La elaboración de propuestas sobre:

Las modificaciones del contenido del registro adicionando nuevos datos específicos.

El procedimiento de instalación, ampliación y traslado de los establecimientos industriales objeto de su competencia.

Los requisitos y documentación necesaria para la inscripción en el Registro de establecimientos industriales.

El procedimiento para mantener actualizado el registro.

- e) En los casos que reglamentariamente se determinen, efectuar inscripciones en el Registro.

código de cuenta de cotización principal a la Seguridad Social de la empresa; nombre del representante acreditado ante el Registro y número del documento nacional de identidad o pasaporte del mismo.

Asimismo, se harán constar en el Registro en las condiciones que reglamentariamente se determinen:

- a) Tipos de energía utilizada.
- b) La maquinaria utilizada.
- c) La existencia de obligación de contar con medidas de autoprotección para prevenir accidentes mayores y/o la declaración prevista en el artículo 6 del Real Decreto 886/1988, de 15 de Julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.
- d) Las instalaciones sometidas a reglamentación de seguridad industrial y las revisiones de las mismas.

2.2 Respecto a las actividades indicadas en el artículo 2, apartado 2.2., se harán constar los datos relativos a la descripción de los principales medios materiales con que cuentan y la indicación de la póliza de seguros para cubrir la responsabilidad civil y su cuantía.

3. Actividades de funcionamiento discontinuo o temporal.

Si la actividad es de funcionamiento discontinuo o temporal, se hará constar su discontinuidad o temporalidad, así como la información necesaria para determinar las variaciones.

4. Datos específicos.

Además de los datos referidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, la Consejería de Trabajo e Industria podrá recabar otros datos específicos necesarios para el logro de los fines mencionados en el artículo 1.

CAPITULO II. Estructura del Registro de Establecimientos Industriales

Artículo 5. Divisiones.

La información existente en el Registro se estructurará en las divisiones siguientes:

- a) División 1: Establecimientos y actividades industriales correspondientes a las actividades incluidas en el artículo 2, apartado 2.1.
- b) División 2: Empresas de servicios a la actividad industrial, incluidas en el artículo 2, apartado 2.2.a.
- c) División 3: Agentes autorizados, para colaborar con las Administraciones Públicas en el campo de la calidad, seguridad industrial y medio ambiente, incluidos en el artículo 2, apartado 2.2.b.

Artículo 6. Secciones.

1. La División 1 se organiza en secciones coincidentes con las agrupaciones de dos dígitos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas vigente.
2. La División 2 se organiza en las siguientes secciones:

- a) Empresas consultoras.
 - b) Empresas de ingeniería.
 - c) Proyectistas y diseñadores.
 - d) Instaladores.
 - e) Conservadores y mantenedores.
3. La División 3 se organiza en las siguientes secciones:
- a) Entidades de acreditación.
 - b) Organismos de normalización.
 - c) Organismos de control.
 - d) Laboratorios de ensayo.
 - e) Laboratorios de calibración.
 - f) Entidades de certificación.
 - g) Entidades de auditoría y de inspección.
 - h) Verificadores medioambientales.
 - i) Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente
 - j) Otros agentes colaboradores.
4. La estructura de las Secciones establecidas en las divisiones 2 y 3, podrá subdividirse y organizarse de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas vigente.

Artículo 7. índices.

Cada una de las divisiones consideradas en el apartado anterior contendrá un índice provincial por secciones, al que se incorporarán los siguientes datos:

- a) Identificación del titular inscrito.
- b) Domicilio del establecimiento.
- c) Actividad, que se corresponderá con la división y sección a la que pertenezca.

CAPITULO III. Publicidad y Acceso a la información del Registro de Establecimientos Industriales

Artículo 8. Publicidad de los datos.

1. Los datos básicos indicados en el apartado I del artículo 4 tienen carácter público, con excepción de los relativos a las industrias de fabricación de armas y explosivos y a las que se declaren de interés para la defensa nacional.

Completa tu formación con los módulos de test on-line de la web: www.cfp-empleopublico.com

A los datos de carácter personal solo tendrán acceso, además de los respectivos titulares de las industrias, los terceros que acrediten un interés legítimo y directo. Los datos relativos a enumeración de productos utilizados, podrán sustraerse del conocimiento público, cuando así lo solicite expresamente el interesado por razones justificadas por el secreto industrial o comercial.

2. También tiene carácter público la información contenida en los índices a los que se refiere el artículo 7, la cual podrá ser objeto de publicación oficial total o parcial.
3. El resto de los datos incorporados al Registro de establecimientos industriales y otros datos técnicos que figuren en el expediente, tendrán carácter confidencial, y solo podrán difundirse de manera agregada tras su tratamiento informática o estadístico.

Artículo 9. Acceso a los datos.

El acceso para consulta de los datos de carácter público podrá realizarse de manera directa, cuando así lo permita el funcionamiento del Registro, o previa petición por parte de los interesados.

En todo caso, las solicitudes deberán ser específicas, delimitándose la información requerida, salvo que se refieran al contenido de los índices del artículo 7, que podrán solicitarse de forma genérica.

CAPITULO IV. Normas de procedimiento para la inscripción y baja de datos en el Registro

Artículo 10. Inscripciones.

1. Si, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 21/1992, de 16 de Julio de Industria. se requiere autorización administrativa previa para iniciar la actividad o para su modificación, la inscripción en el Registro de establecimientos industriales de Andalucía se hará una vez obtenida la citada autorización.
2. Cuando la Administración competente en una industria y sus instalaciones, sea la del Estado, la simple comunicación de los datos será suficiente para la inscripción en el Registro.

Artículo 11. Comunicación de datos.

1. Los titulares de las empresas y los agentes colaboradores de las Administraciones Públicas comprendidos en el ámbito del Registro de establecimientos industriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía tienen la obligación de comunicar la información que se señala a continuación, siendo los responsables de la veracidad y actualidad de la misma:

- a) Por instalación, modificación o cese de actividad.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Industria, los titulares de las empresas y los agentes colaboradores de las Administraciones Públicas comprendidos en el ámbito del Registro, tienen la obligación de comunicar al mismo los datos indicados en el artículo 4, así como las variaciones y modificaciones significativas que se produzcan, o el cese de la actividad, en su caso. Reglamentariamente se determinará que se entiende por variaciones y modificaciones significativas y los plazos máximos para la comunicación de los datos.

Cuando por la importancia de la inversión o características del establecimiento, se prevea que la puesta en funcionamiento vaya a realizarse por etapas, en la documentación aportada se incluirá la programación de ejecución. Los datos del Registro se actualizarán a medida que se vayan finalizando las distintas fases.

- b) Actualización de datos.

Para poder disponer de datos actualizados de las distintas actividades, al margen de lo indicado en el apartado anterior, los titulares de las empresas y los agentes colaboradores de las Administraciones Públicas comprendidos en el ámbito del Registro, deben comunicar al menos cada cinco años o en periodos inferiores si así se establece reglamentariamente, las

variaciones de los datos registrables que se hayan producido desde la última comunicación, y confirmar los que no hayan sufrido variación.

Las empresas que gestionen servicios de distribución de agua, gas o electricidad, deberán facilitar anualmente al Registro relaciones con las altas y las bajas producidas en el periodo en contratos que tengan por objeto el suministro a empresas y agentes colaboradores de las Administraciones Públicas comprendidos en el ámbito del Registro. Dichas relaciones comprenderán como mínimo los siguientes datos: Número de identificación fiscal, denominación social, dirección completa y, de acuerdo con la clasificación nacional de actividades económicas, código de la actividad principal.

2. cumplimiento de las obligaciones indicadas en el punto anterior será requisito imprescindible para acogerse a los beneficios derivados de los programas de ayudas que puedan establecerse por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 12. Cancelación de la inscripción en el Registro

Una inscripción en el Registro podrá ser cancelada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Comunicación, por parte de los titulares de las empresas y los agentes colaboradores de las Administraciones Públicas comprendidos en el ámbito del Registro, del cese de la actividad o cierre del establecimiento.
- b) Comprobación por la Administración del cese de la actividad o cierre del establecimiento. En este caso se requerirá a los titulares de las empresas y los agentes colaboradores de las Administraciones Públicas dándoles trámite de audiencia durante un plazo no inferior a quince días, transcurrido el cual sin que se haya efectuado aquella se llevará a cabo la inscripción de cancelación.

Artículo 13. Coordinación entre órganos de la Administración Pública.

1. La Consejería de Trabajo e Industria, será el órgano responsable de la introducción, modificación y cancelación de los datos del Registro de establecimientos industriales.

La Consejería de Trabajo e Industria remitirá a los demás órganos de la Administración los datos del registro que les sean necesarios.

2. En cualquier caso, la información contenida en el Registro de establecimientos industriales que sea remitida a otros órganos de las Administraciones Públicas, deberá ser objeto del mismo tratamiento de confidencialidad indicado en el artículo 8.
3. Se coordinarán informáticamente los registros que contengan información relativa a las empresas y establecimientos industriales existentes en las distintas Consejerías. Tanto las altas como las validaciones y las bajas que se produzcan, y que afecten a datos que deban figurar en el Registro de establecimientos industriales de Andalucía, serán remitidas anualmente a dicho Registro.
4. Con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, la Consejería de Agricultura y Pesca remitirá trimestralmente al Registro de establecimientos industriales de Andalucía las variaciones en los datos que posean de los establecimientos industriales de su competencia.
5. Las diferentes Consejerías de la Junta de Andalucía que tengan atribuidas competencias específicas sobre instalación, ampliación y traslado de establecimientos y agentes colaboradores de las Administraciones Públicas que deban figurar en el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía, coordinarán sus procedimientos con la Consejería de Trabajo e Industria, de forma que, respetando las competencias específicas de cada Consejería, la comunicación de los datos al Registro de Establecimientos Industriales se realice dentro de estos procedimientos.

CAPITULO V. Infracciones y Sanciones**Artículo 14. Infracciones y Sanciones.**

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento será sancionable, de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecido en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de Julio, de Industria.

RESUMEN REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES**AMBITO ESTATAL:**

- Creado por el Título IV de la Ley de Industria.
- Desarrollado por el RD 697/95.
- Adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología (actualmente Ministerio de Industria, Turismo y Comercio)
- Tiene como objeto disponer de información básica de las actividades industriales y de los agentes que conforman la Infraestructura de la Seguridad Industrial y la Calidad, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para crear Registros en sus respectivos territorios.
- Se crea la Comisión de Registro e Información Industrial, adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología (actualmente Ministerio de Industria, Turismo y Comercio), como órgano de coordinación entre la Administración General del Estado y las de las Comunidades Autónomas.
- **Ámbito de aplicación.** Se inscribirán las siguientes:
 - o Las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.
 - o Los servicios de ingeniería, diseño, consultoría tecnológica y asistencia técnica directamente relacionados con las actividades industriales.
 - o Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico.
 - o Las instalaciones nucleares y radioactivas.
 - o Las industrias de fabricación de armas y explosivos y aquéllas que se declaren de interés para la defensa nacional.
 - o Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.
 - o Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.
 - o Las actividades industriales relativas al medicamento y la sanidad.
 - o Las actividades industriales relativas al fomento de la cultura.
 - o **NO SE INSCRIBEN EN ESTE REGISTRO** las actividades turísticas.

Quedan excluidas las empresas SIN asalariados cuyo titular sea una persona física.

- La información que deben suministrar las empresas al registrarse se divide en:
 - o Datos básicos, los cuales tienen carácter público excepto para las fábricas de armas y explosivos y las que se declaren de interés para la Defensa Nacional.
 - o Datos Complementarios, los cuales tienen carácter confidencial. Estos sólo pueden difundirse de manera agregada.
- El Registro se organiza según:
 - o Divisiones:
 - Establecimientos y Actividades Industriales.
 - Empresas de servicios a la actividad Industrial.
 - Agentes autorizados para colaborar con las Administraciones Públicas.
 - o Las Divisiones se subdividen a su vez en Secciones.
 - o Las Secciones se subdividen a su vez en Índices.
- Existe la obligación de la comunicación de variaciones de potencia y capacidad de producción del 20%.
- El plazo de comunicación de datos al Registro es de 3 meses, o el que establezca cada Comunidad Autónoma.
 - o En la Comunidad Autónoma Andaluza NO se ha regulado este plazo, por lo cual supletoriamente es 3 meses.

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES EN ANDALUCIA:

El Decreto 122/99 crea y regula el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía:

- Este Registro tendrá una organización igual a la del Registro de Establecimiento Industriales de ámbito Nacional.
- El REIA queda adscrito a la CEDT (actualmente Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa), y tendrá la misma organización y clasificación que el estatal. Las competencias quedan adscritas a la Dirección General de Industria, Energía y Minas en lo referente al diseño, dirección y planificación de actuaciones y a las DDPP de la CEDT el efectuar las inscripciones, modificaciones y bajas, elaborar y publicar los índices provinciales, etc.